



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0360
RADICADO N° 2020-00177-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por la señora DORA MARÍA ZULUAGA RIVERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representadas legalmente por los señores Juan Miguel Villa Lora, Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo y Juan Camilo Osorio Londoño, respectivamente, o por quien haga sus veces, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Verificados los requisitos de Ley, previstos como tal en el artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se admite la demanda.

Requerida la parte demandada, para adjuntar al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia; y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

Y, vinculada al contradictorio la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los arts. 610 y 612 del CGP, en los procesos en que sea parte una entidad pública o se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, tramitados ante cualquier jurisdicción, podrá actuar la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenada la notificación de esta acción, para los fines previstos en la citada norma; e igualmente, la notificación a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho, para lo de su competencia.

Reconocida la personería para representar los intereses de la demandante, al abogado titulado MARCO ANTONIO SOTO ORTIZ, portador de la T. P. No. 173.175 del C. S. de la Judicatura. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 y SS del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por la señora DORA MARÍA ZULUAGA RIVERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representadas legalmente por los señores Juan Miguel Villa Lora, Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo y Juan Camilo Osorio Londoño, respectivamente, o por quien haga sus veces, previas las siguientes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para representar los intereses de la demandante, al abogado titulado MARCO ANTONIO SOTO ORTIZ, portador de la T. P. No. 173.175 del C. S. de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, este auto y el traslado legal de la demanda por el término de diez (10) días, para darle respuesta por intermedio de abogado titulado, conforme al lit. A, num. 1° del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 33 ibídem, y 8° del Decreto 806 del 2020, para el efecto se realizará al demandado **preferentemente por medios electrónicos**, por lo que se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

CUARTO: REQUERIR a la demandada, para APORTAR al momento de recorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

RADICADO N° 2020-00177-00

QUINTO: Notifíquese de la decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho, para lo de su competencia.

SEXTO: El presente proceso se tramita según lo regulado en la ley 1149 de 2007 y decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 106 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 08 de octubre de
2020 a las 8 a.m.

La Secretaria 